

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 390 40 89 001 2018 00073 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Elizabeth Zapata Restrepo y otro
Demandado	Uriel Antonio Idarraga Giraldo
Providencia	A.I. No. 022 de 2024
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que los procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y que se encuentren inactivos durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, se les decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento.

Efectuada la revisión del presente expediente se pudo constatar que, con sentencia del 29 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **URIEL ANTONIO IDÁRRAGA GIRALDO**; así mismo, que la última actuación data del 14 de octubre de 2021, cuando con el auto interlocutorio No. 231, se imparte aprobación a la liquidación de Costas elaborada por la Secretaria del Despacho, acción que le fue notificada el día 19 de octubre de 2021, al apoderado de la parte demandante.

Para el caso en concreto, resulta clara la posibilidad de aplicar la norma en comento, toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años desde la fecha de la notificación de la última actuación, sin que el demandante haya procurado lograr el pago de su acreencia. Tal situación ha llevado a que el cuaderno este por más de dos años contados desde la última notificación, en los anaqueles del Juzgado con ausencia de impulso por la parte, sin que el Despacho pudiera hacerlo de oficio, cumpliéndose así lo establecido en la norma mencionada, para lo cual no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, toda vez que se da el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito. Por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas; igualmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia que ordenó continuar la ejecución, no hay lugar a disponer la de los anexos que soportan la acción ejecutiva, toda vez que la providencia en mención hace tránsito a cosa juzgada. Respecto de la medida cautelar sobre el bien objeto de este proceso, no se pudo llevar a cabo toda vez que, según los anexos de la demanda, reposa sobre el inmueble una medida vigente decretada por la Fiscalía General de la Nación, por encontrarse el bien vinculado a un proceso de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por **ELIZABETH ZAPATA RESTREPO y JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID,** en contra del señor **URIEL ANTONIO IDÁRRAGA GIRALDO.**

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas. Se ordena el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

CERTIFICO

En la fecha **30 de enero de 2024,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 001,** fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario